

abstuvieron las convencionales constituyentes Cubillos y Hube (4 x 19 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 37. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 16 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó los artículos 38 y 39. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Catrileo, Chahin, Cubillos, Hube y Zúñiga (3 x 17 x 5 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 48. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 18 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó los artículos 63 y 64. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga (4 x 18 x 3 abst.),

La indicación número 4, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Namor, Bassa, Madriaga, Arellano, Pérez, Barraza y Catrileo, incorpora el siguiente articulado:

“DEL PODER LEGISLATIVO

Del Congreso de diputadas y diputados

Artículo 1 (9). El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Artículo 2 (10). Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.

Artículo 3 (11). El Congreso se integra por un número no inferior a 155 miembros.

El Congreso de Diputadas y Diputados está integrado por miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.

La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso de Diputados y Diputadas, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite no podrá ser superior al tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputados y diputadas en distintos distritos.

Artículo 4 (28). Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley:

- a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información;
- b) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;
- c) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días;
- d) Declarar asimismo, cuando el Presidente o Presidenta presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.
- e) Conocerá de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
- f) otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.
- g) Las otras que establezca la Constitución.

Artículo 1 (29). El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:

- a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los 30 días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el Ministro de Estado que corresponda.
- b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del ministro o ministra de Estado que corresponda dentro de los 3 días desde su comunicación.

En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado;

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados y diputadas en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

De la Cámara de las Regiones

Artículo 5 (51). La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.

Sus integrantes se denominarán representantes regionales.

Artículo 6 (52). La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

Las y los candidatos a la Asamblea Regional y a la Cámara de las Regiones se presentarán en una misma lista, pero serán votados y elegidos separadamente, en la forma prevista por la ley.

Los representantes regionales son miembros de la Asamblea Regional, a la que, dentro de sus competencias, representarán en la Cámara de las Regiones.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta ante la Asamblea Regional que representa, para lo que serán especialmente convocados.

Artículo 7 (26). La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de representantes si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones

Artículo 8 (nuevo). El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa del Presidente o Presidenta de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual, y para inaugurar el año legislativo.

Reglas comunes a diputadas, diputados y representantes regionales

Artículo 9 (13). Para ser elegido diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.

Artículo 10 (14). No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:

1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios;
3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;
4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;
5. Las y los directivos de los órganos autónomos
6. Las y los que ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;
7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;
8. La o el Contralor General de la República;
9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;
10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías, y
11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
12. Las y los militares en servicio activo.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9, 10 y 11, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 11 (15). Los cargos de diputadas o diputados y los de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.

Son también incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 12 (16). Los diputados y diputadas y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 13 (18). El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años.

La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.

Artículo 14 (19). El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Artículo 15 (20). Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante al momento de ser elegida o elegido.

En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante a su organización política, la vacante se proveerá con la persona que señale la organización política a la que pertenecía.

El reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 13 y las incompatibilidades del artículo 14. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.

Artículo 16 (21). Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no

declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren los Tribunales de Alzada podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 17 (22). Cesará en el cargo el diputado, diputada o representante regional:

a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución;

b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de éste, de su Mesa Directiva;

c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo a lo establecido en esta Constitución;

d) Que, durante su ejercicio, celebre o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el diputado, diputada o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica.

e) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;

f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. La diputada, diputado o representante que cesare en el cargo por esta causal no podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación, ni optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años;

g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14;

h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.

Los diputados, diputadas y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.

De la legislación y la potestad reglamentaria

Artículo 18 (32). Sólo en virtud de una ley se puede:

- a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;
- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.
- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas.
- d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores, de las y los representantes regionales;
- j. Conceder honores públicos a las y los grandes servidores;
- k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;

m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

n. Regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social, y

ñ. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas.

o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

q. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria;

Artículo 19 (33). La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 20 (34) La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22 (32).

Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 (32) sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.

La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.

Artículo 21 (35). El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscito.

La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional, ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o Presidenta de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.

Artículo 22 (36). Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

a. Las que irroguen directamente gastos al Estado.

b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos.

c. Las que alteren la división política o administrativa del país.

d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 letra c.

f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.

Artículo 23 (36b). Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Unidad Técnica Presupuestaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente o Presidenta de la República podrá patrocinar al proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días

desde que haya sido despachado por la Comisión. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado, y no se podrá insistir en su tramitación.

Artículo 24 (37). Sólo son leyes de acuerdo regional:

1. La de Presupuestos;
2. Las que aprueben el Estatuto Regional;
3. Las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
4. Las que establezcan o alteren la división política o administrativa del país;
5. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales;
6. Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales;
7. Las que autoricen a las Regiones Autónomas la creación de empresas públicas regionales;
8. Las que transfieran potestades legislativas en conformidad al artículo 31 Nº12 de esta Constitución;
9. Las que regulen la planificación territorial y urbanística, y su ejecución;
10. Las que regulen la protección del medio ambiente;
11. Las que regulen la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo;
12. Las que regulen las votaciones populares y escrutinios;
13. Las que regulen las organizaciones políticas;
14. Las que reformen la Constitución en lo relativo a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
15. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo;
16. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Servicio Electoral y la Contraloría General de la República;

17. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

Artículo 25 (38). Las leyes pueden iniciarse por mensaje del Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de las diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.

Una o más Asambleas Regionales podrán iniciar el trámite legislativo en materias de interés regional. Las iniciativas correspondientes serán presentadas a la Cámara de las Regiones para que lo patrocine. Si éste lo hace, la iniciativa será ingresada como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.

Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.

Artículo 26 (39). Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.

En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.

Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado al Presidente o Presidenta de la República para los efectos del artículo 32 (42).

La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión considerando la participación y deliberación popular durante la tramitación de una norma de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 27 (40). Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de las Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará a su respecto, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache al Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tramitará y propondrá al Congreso de Diputadas y Diputados las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso reprobare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

En caso contrario, el proyecto originalmente aprobado por el Congreso, con las enmiendas que hubieren sido aceptadas por éste y sin las disposiciones sobre las que recayeren enmiendas no aprobadas, podrá ser despachado. Con todo, si en una nueva votación contare para ello con el voto favorable de cuatro séptimos de los presentes, el Congreso podrá insistir en la formulación original de estas disposiciones. Si el Congreso rechaza parcial o totalmente la propuesta de la comisión mixta, podrá despachar la parte no enmendada del proyecto y las enmiendas aprobadas por

ambos órganos, o insistir en la formulación original de las disposiciones correspondientes a las enmiendas no aprobadas con el voto favorable de cuatro séptimos de los diputados y diputadas presentes.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputados y diputadas y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 28 (42). Si el Presidente o Presidenta de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá al Congreso de Diputadas y Diputados con las observaciones que estime pertinentes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Las observaciones parciales al proyecto podrán ser aprobadas o rechazadas con la mayoría de los presentes. En el caso de una propuesta de rechazo total formulada por el Presidente o Presidenta, el Congreso solo podrá insistir con el voto conforme de cuatro séptimos en ejercicio.

Artículo 29 (43). El proyecto que fuere desecharado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados, no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 30 (46). La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por el Presidente o Presidenta de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.

Sólo el Presidente o Presidenta contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

Artículo 31 (47). El proyecto de Ley de Presupuesto deberá ser presentado por la Presidencia de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

Si el proyecto no fuera despachado dentro de los 90 días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por el Presidente.

El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuesto compuesta por igual número de diputados y representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31.

No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 32 (48). El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

Artículo 33 (49). En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.

Artículo 34. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.

Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá asimismo emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.

Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la ley de presupuesto.

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 35 (58). El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.

El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

Artículo 36 (59). Para ser elegida Presidenta o Presidente se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido treinta años de edad.

Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundamentalmente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.

Artículo 37 (60). La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.

Artículo 38 (61). La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.

El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.

Artículo 39 (62). El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones, y proclamará a el o la electa.

En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la

República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 40 (64). Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, o de la Corte Suprema, en ese orden.

Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.

Artículo 41 (66). La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez.

Artículo 42 (67). Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, el Presidente o Presidenta de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el Ministro a quien favorezca el orden de precedencia que señale la ley.

Artículo 43 (66). Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el Ministro indicado en el artículo anterior, y se procederá conforme a los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente o Presidenta será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo.

La o el Vicepresidente que subrogue y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. El Presidente o Presidenta que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

Artículo 44 (68). Serán atribuciones del Presidente o Presidenta de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones.
2. Dirigir la administración del Estado.
3. Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, a las Subsecretarías y Subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.
4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas.
5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley.
6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas.
7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución.
8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley.
9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto.
10. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas.
11. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto, y a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.
12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial.
13. Nombrar a la Contralora o Contralor General conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
14. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución.
15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley.

16. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;

17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.

La Presidente o Presidente de la República, con la firma de todos los y los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

18. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución.

19. Presentar anualmente al Congreso de Diputadas y Diputados el proyecto de ley de presupuestos.

20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputados y Diputados y a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

Artículo 45 (74). Las y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los ministros titulares.

La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad. Al menos un ministro o ministra deberá pertenecer a un pueblo o nación indígena.

Artículo 46 (78). Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Los Ministros y Ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo a lo que establece la ley.

Artículo 47 (79). Los reglamentos y decretos de la Presidencia de la República deberán firmarse por la Ministra o el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la Ministra o Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidencia de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.

Artículo 48 (80). Las ministras y ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros ministros.

Artículo 49 (81). Las ministras y ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.

Sin perjuicio de lo anterior, las ministras y ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.

DEL SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Del Sistema Electoral

Artículo 50 (82). Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

Artículo 51 (83). Las elecciones comunales, regionales y de Representantes Regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.

Estas autoridades sólo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.

Artículo 52 (84). En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.

Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.

La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.

El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.

Artículo 53 (84B) Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.

Artículo 54 (85). Las personas extranjeras a vecindadas en Chile por al menos cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 84, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determine la ley.

De la elección de escaños reservados

Artículo 55 (87) Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.

Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.

Artículo 56 (89) El número de escaños reservados en el Congreso de Diputados y Diputadas se definirá en forma proporcional a la población de cada pueblo indígena en relación a la población total del país, y se adicionarán al número total de integrantes.

Sin perjuicio de lo anterior se deberá asegurar la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

La forma de integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley.

Artículo 57 (88) Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.

Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.

Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.

Artículo 58 (90) El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados y se

adiccionará al número total de integrantes. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo.

Artículo 59 (91). La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política.

La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.

La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.

Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas.

El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.

Artículo 60 (93). Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.”.

La Coordinación sometió a votación **la indicación número 4**.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg (17 x 5 x 3 abst.).

A continuación, se describe cada una de las indicaciones restantes y, a modo referencial, las disposiciones del texto rechazado en general por el Pleno de la Convención con las que se relacionan.

La indicación número 5, del convencional constituyente Harboe, suprime el capítulo “De la democracia”.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto el texto que se pretende suprimir forma parte del proyecto de Constitución remitido a la Comisión de Armonización.

La indicación número 6, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, incorpora un nuevo artículo previo al artículo 1° en los siguientes términos:

“Artículo x1. -“El poder soberano radica en el pueblo y su ejercicio se organiza y ejerce a través de la democracia representativa, participativa y comunitaria.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Namor, Pérez, Politzer y Schonhaut, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz y Zúñiga. (13 x 11 x 0 abst.).

ARTÍCULO 1°

El artículo 1 rechazado en general disponía lo siguiente:

“Artículo 1°.- Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, que promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participan en condiciones de igualdad sustantiva, y reconoce que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todas las instituciones y órganos del Estado tendrán una integración paritaria, que asegure que al menos un cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que garantice la representación efectiva de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación paritaria en todo ámbito de la sociedad civil, tanto en la esfera pública como privada.”.

La indicación número 7, de las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, lo repone, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 1°.- Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, reconociendo y promoviendo una sociedad en la cual mujeres, hombres, y diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos del Estado deberán tener una composición paritaria, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres, y garantizarán la representación de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado

promoverá e implementará medidas necesarias para la participación paritaria en todos los espacios, tanto en la esfera pública como privada.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Muñoz y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin, Monckeberg y Montero. (15 x 7 x 3 abst.).

La indicación número 8, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor

“Artículo 1.- La República de Chile es un Estado de Derecho democrático y social. Su organización territorial es unitaria. Su administración es descentralizada y desconcentrada, pudiendo adoptar otra modalidad que disponga la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° rechazado en general era del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.

La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.”.

La indicación número 9, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 10, de las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, lo repone, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 2 °.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios al logro de la igualdad sustantiva y la paridad. Para asegurar ese objetivo, el poder ejecutivo, legislativo y los sistemas de justicia, así como los órganos de la administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.

La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyente Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg (18 x 4 x 3 abst.).

La indicación número 11, del convencional constituyente Harboe, suprime el capítulo “Del Estado Plurinacional y libre determinación de los pueblos”.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto el texto que se pretende suprimir forma parte del proyecto de Constitución remitido a la Comisión de Armonización.

ARTÍCULO 6°

Esta disposición contemplaba el siguiente texto:

“Artículo 6° (8° T.S.).- El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, como titulares de derechos colectivos diferenciados que forman parte del Estado Plurinacional, incluye el reconocimiento constitucional, ratificación e implementación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, que hayan sido acordados por los pueblos indígenas con el Estado, y el derecho de proponer y negociar otros nuevos.”.

La indicación número 12, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 13, de las y los convencionales constituyentes Catrileo, Flores, Jiménez, Millabur y Aguilera, lo repone, pero con enmiendas o cambios:

“Artículo 6 b. Reconocimiento de tratados y acuerdos históricos. Los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio del derecho a la libre determinación, tienen

derecho al reconocimiento, ratificación e implementación de los tratados y acuerdos que hayan sido concertados entre los pueblos indígenas y el Estado, y el derecho de proponer y negociar otros nuevos.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Chahin, Montero, Muñoz, Namor y Politzer, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda (11 x 8 x 6 abst.).

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° rechazado en general disponía:

“Artículo 7° (9° T.S.)-. Sobre el reconocimiento del genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación de los que han sido objeto los pueblos originarios y se compromete a su reparación y a dar garantías de no repetición.”.

La indicación número 14, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 15, de las y los convencionales constituyentes Catrileo, Flores, Jiménez, Millabur y Aguilera, lo repone, pero con enmiendas o cambios:

“Artículo 7 b. Reconocimiento y prevención de la violencia, discriminación y genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, violencia, asimilación e integración forzada y discriminación en contra de los pueblos y naciones indígenas.

El Estado debe prevenir tales actos en todas sus formas y, en caso de incumplimiento, debe sancionar y reparar integralmente el daño que se ocasione, garantizando su no repetición.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg, Politzer y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Bassa, Chahin, Hurtado, Montero, Muñoz y Namor, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda (11 x 8 x 6 abst.).

ARTÍCULO 8°

El artículo 8º rechazado en general establecía lo siguiente:

“Artículo 8º (6º A T.S.).- Del pueblo tribal afrodescendiente chileno. El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno y su titularidad de derechos colectivos reconocidos y garantizados por la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por Chile.

El Estado garantiza la efectiva participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el ejercicio y distribución del poder.

El Estado garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas en concordancia de su patrimonio material e inmaterial y los principios de interseccionalidad y antirracismo para el desarrollo de acciones afirmativas.”.

La indicación número 16, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 17, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza y Arauna, lo repone, con enmiendas:

“Artículo 8. Del pueblo tribal afrodescendiente chileno. El estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno y su titularidad de derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Es deber del Estado garantizar la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado”

Se creará la institucionalidad pertinente para el desarrollo de políticas públicas y acciones afirmativas orientadas al reconocimiento de la diversidad cultural, el fortalecimiento de su identidad y el reconocimiento de su patrimonio material e inmaterial, atendiendo a los principios de interculturalidad, interseccionalidad y antirracismo”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Chahin, Montero, Muñoz, Namor y Politzer, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda (11 x 8 x 6 abst.).

La indicación número 18, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza y Arauna, incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 8b. El pueblo tribal afrodescendiente chileno es preexistente al Estado”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Arellano, Bassa, Catrileo, Montero, Muñoz, Namor y Politzer, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Atria, Barraza, Carrillo, Chahin, Flores, Garín, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda (11 x 7 x 7 abst.).

CAPÍTULO DEL CONGRESO PLURINACIONAL

La indicación número 19, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, reemplaza el capítulo DEL CONGRESO PLURINACIONAL por el siguiente:

“DEL CONGRESO

Artículo 21.- El Congreso se compone por la Cámara de Diputadas y Diputados y por la Cámara de las Regiones.

Cada Cámara entrará en sesión y podrá adoptar sus acuerdos con la concurrencia de un tercio de sus miembros en ejercicio.

Se dictará una ley del Congreso la que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Cámara de Diputadas y Diputados y del Cámara de las Regiones.

Cada cámara dictará un reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

A los miembros electos de cada cámara se les denominará congresistas. A los integrantes del Cámara de las Diputadas y Diputados también se les denominará diputadas y diputados; y a los integrantes del Cámara de las Regiones también se les denominará congresistas regionales.

Elecciones de los y las diputados(as) y de congresistas regionales

Artículo 22.- Las elecciones de diputados se efectuará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación a que se refiere el artículo 2. En caso de concurrir la segunda votación regulada en el numeral tercero del artículo 2, las elecciones de diputados y presidenciales se realizarán de manera conjunta.

Artículo 23.- Los miembros de la Cámara de las Regiones se denominarán congresistas regionales y se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades municipales y regionales, dos años después de la elección presidencial y parlamentaria.

Vacancia de los congresistas

Artículo 24.- Las vacantes de los congresistas se proveerán con el(la) ciudadano(a) que resulte elegido(a) en la elección complementaria a realizarse sesenta días después de producida la vacante. La ley electoral regulará esta situación.

Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo

Artículo 25.- No pueden ser candidatos(as) a congresistas:

- 1).- Los(as) Ministros(as) de Estado;
- 2).- Los(as) alcaldes, los(as) consejeros(as) regionales, los(as) concejales y los(as) subsecretarios(as);
- 3).- Los(as) miembros del Consejo del Banco Central y del Servicio Electoral;
- 4).- Los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, los(as) jueces de letras y las autoridades de la justicia plurinacional;
- 5).- Los(as) miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los(as) tribunales electorales regionales;
- 6).- El(la) Contralor General de la República;
- 7).- El(la) Fiscal Nacional, los(as) fiscales regionales y los(as) fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 8).- Los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el(la) General Director de Carabineros, el(la) Director General de la Policía de Investigaciones y los(as) oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 26.- El cargo de congresista es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados, salvo los casos que señale esta Constitución. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, los congresistas cesarán en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 27.- Cesará en el cargo el(a) congresista que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el(a) congresista que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o que actuare ad honorem como agente o representante de intereses públicos o privados, ya sean personales o de terceros, o ejercite cualquier influencia ante entidades privadas o autoridades públicas.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el congresista actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en sus funciones el congresista que de palabra o por escrito atente contra el régimen democrático y el Estado constitucional de derecho, y así sea declarado por el Tribunal Constitucional.

Quien perdiere el cargo de congresista por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el congresista que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. El congresista que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato(a) a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el congresista que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad.

Inviolabilidad de las opiniones y falso

Artículo 28.- Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún congresista, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Los acuerdos del Congreso

Artículo 29.- Los acuerdos de mayoría simple deberán ser adoptados por la mitad de votos más uno de los congresistas presentes.

Los acuerdos de mayoría absoluta deberán ser adoptados por la mitad de votos más uno de los congresistas en ejercicio según corresponda de acuerdo a la Constitución.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la exigencia de otros quórum para la adopción de acuerdos por parte de la Constitución.

Dieta parlamentaria

Artículo 30.- La dieta de los congresistas será determinada por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

Secretaría Técnica de Presupuestos

Artículo 31.- Cada Cámara del Congreso contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

La Secretaría además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente el Presidente o Presidenta de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

La Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

La ley anual de presupuestos deberá asignar los recursos suficientes para poder llevar a cabo su labor.

DE LA CÁMARA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

Artículo 32.- La Cámara de las Diputadas y Diputados es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones reconocidas que coexisten al interior del Estado. El Congreso ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Regla de paridad.

Artículo 33.- La Cámara de Diputados y Diputadas será paritaria, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y/o identidades trans y no binarias.

Integración

Artículo 34.- La Cámara estará compuesta por miembros elegidos en votación universal, directa y por distritos electorales, de acuerdo a la ley.

Requisitos para ser elegido diputadas y diputados

Artículo 35.- Para ser elegido diputado o diputada se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, al día de la elección, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que un diputado o diputada tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras lo represente en el cargo.

Los candidatos a diputados y diputadas de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas, dentro de la autonomía reconocida por esta Constitución, para la pertenencia al pueblo de que se trate y deberán estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos

Sólo podrán asumir como diputados(as) aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

Duración del periodo

Artículo 36.- Los diputados y diputadas sólo podrán ser reelectas de manera inmediata en una ocasión para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los diputados han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Atribuciones de la Cámara de las Diputadas y Diputados

Artículo 37.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Fiscalizar los actos del Gobierno. La Cámara puede:

a).- Adoptar acuerdos o sugerir observaciones a los ministerios y a los servicios centralizados y descentralizados del Gobierno.

El ejercicio de esta atribución requiere la aprobación de un tercio de los diputados presentes.

El Gobierno deberá dar respuesta dentro de los treinta días siguientes de recibida la solicitud.

b).- Solicitar antecedentes al Gobierno, por acuerdo de un tercio de los diputados en ejercicio.

El deberá contestar fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo y consecuencias señalada en el párrafo anterior.

c).- Citar a una o un Ministro(a) de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados.

La asistencia de la o el Ministro(a) será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

d).- Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el sólo objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. En ningún caso, la materia tratada en estas comisiones investigadoras puede abarcar aquellas que sean objeto de investigación por el Ministerio Público o de proceso judicial.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. La ley regulará la comparecencia a estas comisiones y las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Reglamento del Cámara de Diputados y Diputadas regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

4).- Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a).- Del(a) Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido gravemente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo;

b).- De los(as) Ministros(as) de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c).- De los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, de los(as) Ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República,

del(a) Fiscal Nacional del Ministerio Público, del(a) Presidente del Consejo de Defensa del Estado, del(a) Presidente del Banco Central y del(a) Presidente del Servicio Electoral, por notable abandono de sus deberes;

d).- De los(as) generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, de los generales, Director General, prefectos generales y prefectos inspectores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por haber comprometido gravemente la eficacia del derecho, el orden público, la seguridad pública interior o infringido gravemente la Constitución, y

e).- De los(as) Gobernadores Regionales por infracción a la Constitución y a las leyes.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley del Congreso.

Para la procedencia de las acusaciones dispuestas en la letra a) y b) se requerirá que la Cámara de Diputados haya ejercido las facultades fiscalizadoras dispuestas en las letras c) y d) del numeral tres de este artículo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del(a) Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declara que ha lugar a la acusación el(a) Presidente no quedará suspendido de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el(a) acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

DE LA CÁMARA DE LAS REGIONES

Artículo 38.- La Cámara de las Regiones es el órgano paritario y plurinacional de representación territorial encargado de concurrir en la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás competencias establecidas por esta Constitución.

Elección de los congresistas regionales

Artículo 39.- Sólo podrán asumir como congresista regional aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen

personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

Artículo 40.- La ley determinará el número de congresistas regionales a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a 3, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

La elección de escaños reservados para el Cámara de las Regiones se realizará en votación popular. El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección, se determinará por ley.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta para lo que serán especialmente convocados.

Duración en el cargo

Artículo 41.- Los congresistas regionales durarán 4 años en el cargo y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por un período para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los consejeros han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Del funcionamiento de la Cámara de las Regiones

Artículo 42.- La Cámara de las Regiones funcionará de forma permanente. Todas las sesiones de la Cámara de las Regiones son públicas.

Atribuciones del Cámara de las Regiones

Artículo 43.- Son atribuciones de la Cámara de las Regiones:

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 30.

La Cámara de las Regiones resolverá fundadamente y como jurado. Se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. El(a) acusado podrá solicitar fundadamente la inhabilidad de uno o más congresistas regionales por carecer de imparcialidad. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito ante la Mesa de la Cámara de las Regiones y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

La acusación deberá ser aprobada por los tres quintos de los(as) congresistas regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del(a) Presidente de la República, y por la mayoría de los(as) congresistas regionales en ejercicio en los demás casos.

Aprobada la acusación queda el(a) acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función de gobierno ni cargo de elección popular, por el término de cinco años. Si la acusación no es aprobada, el acusado tendrá derecho a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El(a) funcionario acusado cuya acusación fue aprobada será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

3).- Aprobar, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, los nombramientos que esta Constitución establezca someter a su ratificación;

4).- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

5).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

6).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades regionales y el Gobierno central;

7).- Prestar o negar su consentimiento a los actos del(a) Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si la Cámara de las Regiones no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el(a) Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

8).- Otorgar su acuerdo para que el(a) Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días de acuerdo al artículo 7;

9).- Declarar la inhabilidad del(a) Presidente de la República, del(a) Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones;

10).- Dar su dictamen al(a) Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

DE LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Artículo 44.- La o el Presidente podrá solicitar autorización al Congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni derechos fundamentales.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso, de la Contraloría General de la República ni del órgano que ejerza jurisdicción constitucional.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la o el Presidente queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.”.

- La indicación número 19 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

ARTÍCULO 9°

El artículo 9° rechazado en general establecía lo siguiente:

“Artículo 9° (10 T.S.).- El Congreso Plurinacional es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones que coexisten al interior del Estado. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Corresponderá a la Cámara Territorial conocer los proyectos de reforma constitucional, de leyes interpretativas de la Constitución, de la ley de presupuestos, de leyes sobre la división política y administrativa del país, de leyes que afecten las competencias de las regiones, de leyes sobre votaciones populares y el sistema electoral, y de leyes que regulen las materias establecidas en el artículo 36.

La elección de los miembros del Congreso se efectuará el cuarto domingo después de celebrada la primera elección de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección de Presidenta o Presidente y de Vicepresidenta o Vicepresidente, de efectuarse.”.

La indicación número 20, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 9.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas asimétricas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Los Diputados y Senadores representan a toda la República y son independientes de toda orden que no sea lo indicado por su conciencia”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 10

El artículo 10 era del siguiente tenor:

“Artículo 10 (11 T.S.).- Regla de paridad. El Congreso Plurinacional será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.”.

La indicación número 21, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 22, de las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, lo repone, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 10.- Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.”.

- La indicación número 22 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 11

La disposición rechazada en general disponía:

“Artículo 11 (12 T.S.).- El Congreso estará integrado por un número no inferior a 205 miembros.

El Congreso Plurinacional se integra por diputadas y diputados electos a través de un sistema electoral mixto.

Sólo las organizaciones políticas que alcancen, al menos, un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de los miembros del Congreso Plurinacional, o que logren al menos tres diputadas o diputados electos en distritos diferentes, tendrán representación en el Congreso Plurinacional, en la forma que determine la ley.

La ley electoral regulará su integración y la forma de elección de sus miembros, a partir de las siguientes reglas:

1. Diputadas y diputados electos en uno o más distritos de listas programáticas cerradas, pero no bloqueadas, cuyos escaños serán fijados por ley de modo proporcional a su población.

2. Diputadas y diputados electos en circunscripciones cuya extensión territorial coincidirá con las regiones y territorios indígenas.

3. Diputadas y diputados electos por escaños reservados para pueblos y naciones indígenas, y tribales de acuerdo con lo establecido por la ley respectiva.

La ley fijará los criterios para la determinación del número de escaños que componen el Congreso, establecerá el sistema electoral aplicable a las diputadas y diputados y garantizará que el resultado de la conversión final de votos a escaños respete estrictamente la representación proporcional política.”.

La indicación número 23, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 11.- La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 24, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 11A.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones

del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 13

El artículo 13 rechazado en general consideraba el siguiente texto:

“Artículo 13.- Para ser elegido diputada o diputado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.

Las candidatas a diputadas y diputados de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas, dentro de la autonomía reconocida por esta Constitución, para la pertenencia al pueblo de que se trate y deberán estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos.”.

La indicación número 25, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad y haber cursado la enseñanza media o equivalente.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 26, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 13A.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 14

El artículo 14 señalaba lo siguiente:

“Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados:

1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios;
3. Las autoridades o representantes regionales, municipales o locales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;
5. Las y los directivos de los órganos autónomos o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;
7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;
8. La o el Contralor General de la República;
9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;
10. Las o los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, General Director de Carabineros, Director General de la Policía de Investigaciones y oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad Pública, y
11. Las y los militares en servicio activo.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas

mencionadas en el número 5), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.”.

La indicación número 27, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 9) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el